



SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de junio de 2010.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 13 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2007 el Ministerio Público presentó acusación contra Leonardo Reynoso Gabriel, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 de Código Penal, en perjuicio de Nelson Valerio Castillo Alberto; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a Leonardo Reynoso Gabriel, de cuyas generales anotadas (Sic), de cometer el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Nelson Valerio Castillo Alberto, por lo que violó los artículos 295 y 304 del Código Penal, rechazando las conclusiones de la defensa por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Leonardo Reynoso Gabriel, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 del mes de marzo del año 2009, a las 9:00 a. m. horas de la mañana, quedando convocadas por esta decisión las partes presentes y representadas legales”(Sic); c) que en ocasión del recurso de apelación incoado por Leonardo Reynoso Gabriel, contra la indicada decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 25 de noviembre de 2009, por el defensor público Staling Castillo, a favor del imputado Leonardo Reynoso Gabriel, contra la sentencia núm. 020-2009, dada el 12 de marzo de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado designado para este Departamento Judicial, con asiento en el Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Modifica la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta; y en tal virtud, reduce la pena de 20 años de reclusión mayor, impuesta al imputado Leonardo Reynoso Gabriel, a 12 años de la misma pena, en razón del grado de participación del imputado en su comisión y de las circunstancias poco usuales en que el hecho ha sido cometido; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido; manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 y 426.3, sentencia manifiestamente infundada. Que si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, por lo que la pena impuesta no podría ser más grave por ser el único recurrente, no es menos cierto también que la corte a-qua sin acoger circunstancias atenuantes rebaja el quantum de la pena llevándola de 20 años a 12 años de reclusión mayor, con lo que violenta la ley en los artículos mencionados, ya que si la corte a-qua estaba impedida para modificar la pena y aumentarla, comprobada la participación del imputado debió confirmar la sentencia en lo relativo a la pena, ya que para rebajar la pena tenía que cambiar la calificación de los hechos o acoger

circunstancias atenuantes y motivarlas debidamente en uno u otro aspecto, ya que en la página 12 en el punto 7 en parte final es donde la corte se refiere a la pena impuesta al imputado transcribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, dice la corte a-qua que los actos realizados para consumar el hecho y que definen el grado de participación del imputado en su realización, no permiten imponer el máximo de la pena prevista, dado que le ha inferido una herida en horas de la noche, le he dejado marcharse del lugar sin hacer ningún otro acto de agresión según se advierte en los hechos fijados, pero contrario a esta afirmación en el desarrollo de la audiencia de primer grado se pudo comprobar que la única persona que realizó actos capaces de quitarle la vida al hoy occiso fue el imputado y el hecho de que solo fuera una herida no justifica una rebaja tan significativa, como se desprende del texto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la corte a-qua para modificar la pena impuesta a Leonardo Reynoso Gabriel, dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte estima que ante el hecho inequívoco de la muerte ocasionada, el imputado ha debido establecer con toda certeza las circunstancias exculpatorias que opone, y por tanto, no basta su versión producida en tales circunstancias para dar por establecido que se ha producido un acto de provocación, más aún, porque no habiendo clara relación de un hecho de legítima defensa de otra persona, no hay violencia alguna definida en contra del imputado que pudiera ser tenida como acto de provocación. En cambio, lo que sí estima esta corte, es que el tribunal admitió y dio por establecido que en este caso el imputado sólo le infirió una herida a su víctima que tuvo consecuencias mortales, pero, si bien esto no permite variar la calificación por la proximidad de la muerte, sí permite retener esta circunstancia como una que favorece la situación del imputado al momento de imponer la pena y que debieron los jueces ponderar, pues, los hechos fijados permiten saber que el imputado sólo le infirió una herida que resultó mortal, y que su actuación se detuvo sin que se haya comprobado la mediación de ninguna otra acción que pudiera impedir mayor agravio en el momento mismo de la comisión del hecho punible, y por tanto, la comisión de ese hecho en estas circunstancias poco usuales, ha debido ser ponderada favorablemente para atenuar la responsabilidad del imputado, lo que parecen hacer los jueces al admitir que solo le causó una herida, pero no derivan consecuencia alguna, y al imponer el máximo de la pena prevista, resulta obvio que el tribunal deja sin justificación esta pena, aun cuando ha sido impuesta dentro del margen legal establecido, dado que los jueces no disponen de un poder discrecional al momento de definir la pena imponible; que en torno al error alegado en cuanto al tipo penal por el que se condena al imputado, se ha visto que la corte estima incorrecta la postura sostenida en el voto de uno de los jueces, en cuanto estima que procede calificar el hecho como violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, pues, no ha quedado comprobado como se explica en el precedente apartado, que contra el imputado hayan precedido actos de violación de parte de la víctima, por lo que esta corte estima que en este caso se trata de un hecho de homicidio voluntario, en el que se ha expuesto sin motivación que la pueda justificar, el máximo de la pena de reclusión mayor, por lo que no procede admitir que haya habido un error indicando, en el que se haya atribuido al hecho una calificación inadecuada o que no le pertenezca; que finalmente en torno a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, la corte estima que el hecho de no admitir la versión del imputado en torno a la forma en que se han producido los hechos, no comporta ni una inversión de la carga de la prueba como alega el recurrente ni una violación al principio de presunción de inocencia dado que la comprobación del hecho punible por los medios enunciados, ha fijado como tales, unos hechos en los que el tribunal da por establecido a partir del testimonio de Lucía Cruz Ortiz y Salvador Martínez, que el imputado no pudo haber cometido el hecho en la forma en que afirma, pues, estos testigos constituyen prueba circunstancial corroborada parcialmente por el imputado que admite la presencia en lugar del hecho de aquel a quien se atribuye haberlas dado originalmente, y a partir de cuyo contenido procede admitir que no se han determinado con claridad los motivos que impulsaron al imputado a la comisión del hecho punible, según se advierte en los hechos fijados por el voto mayoritario. En este orden, habida cuenta de las disposiciones del

artículo 339 que establece los criterios para la determinación de la pena, la corte estima que aun siendo un hecho particular, imputable a una sola persona, los actos realizados para consumir el hecho y que definen el grado de participación del imputado en su realización, no permite imponer el máximo de la pena prevista, dado que le ha inferido una herida mortal a su víctima en y horas de la noche, le ha dejado marcharse del lugar sin hacerle ningún acto de agresión según se advierte en los hechos fijados, que han ocurrido por motivos no establecidos con claridad en el plenario”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le son sometidos, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por las distintas tribunas, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, ellos deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si las medidas adoptadas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos constituyen el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate, y en uso de sus facultades de apreciación, rebajar la pena impuesta al imputado Leonardo Reynoso Gabriel, acogiendo circunstancias atenuantes, tal como se advierte en sus motivaciones expuestas específicamente en la parte final de la página 11; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la corte a-qua actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal; por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do